

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00390-00
ACCIONANTE: GOEMAR SANCHEZ CAMACHO
ACCIONADO: ARL POSITIVA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por GOEMAR SANCHEZ CAMACHO en contra de ARL POSITIVA, trámite al que fue vinculada de oficio a la NUEVA E.P.S y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Manifiesta que es un trabajador de planta extractora de la empresa PALMERAS DE PUERTO WILCHES, para lo cual, la familia lo afilió a la ARL POSITIVA.

Que el 11/01/2001, en desarrollo de sus actividades productivas de planta, tuvo un fuerte accidente laboral, que le dejó consecuencias lumbares que repercuten hasta la actualidad, por lo que alude que está en constante seguimiento de su espalda.

Que en razón de los seguimientos que se deben hacer por sus complicaciones lumbares que el médico tratante le diagnosticó como “LUMBAGO NO ESPECIFICADO”, la ARL POSITIVA, lo remitió a consulta con el Centro de Fisioterapia Santa Isabel LTDA para continuar con su tratamiento médico.

Que en cita del 04/02/2020, su médico tratante le ordenó “remisión por Neurocirujano especialista en la columna”, y que desde ese momento se ha tratado de comunicar con la accionada, para que se le brinde la atención ordenada, pero afirma que por vía telefónica le han negado el servicio.

Que debido a que luego entraron en vigor las medidas de aislamiento obligatorio que iniciaron desde marzo de 2020, no le ha sido posible establecer contacto con la ARL POSITIVA, para poder insistir en que le otorguen el servicio.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00390-00
ACCIONANTE: GOEMAR SANCHEZ CAMACHO
ACCIONADO: ARL POSITIVA

Que a la fecha de interposición de la presente acción, no le ha sido otorgado el servicio solicitado, lo cual, a su parecer ha afectado su salud, dado que sus padecimientos lumbares cada vez se agravan más y le dificultan realizar su trabajo.

Que es obligación de la aseguradora atender los requerimientos médicos para promover la recuperación integral del trabajador a través de todas las prestaciones asistenciales, tal como lo establece el Decreto 1295 de 1994.

Por último, solicita se le tutelen sus derechos fundamentales, y consecuentemente se le ordene a la accionada, proceda a otorgar la atención necesaria referente a las patologías de “LUMBAGO NO ESPECIFICADO”, que afectan a GEOMAR SANCHEZ CAMACHO. Asimismo, solicita que se ordene la atención integral a favor del accionante.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 15/10/2020 se dispuso: (i) avocar el conocimiento de la Acción de Tutela contra ARL POSITIVA, (ii) se ordenó vincular de oficio a la NUEVA E.P.S y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a quienes se les corrió traslado por el término de ley para que se pronunciaran sobre los hechos señalados por la accionante dentro de la presente acción tutelar.

- **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.:** Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que el 11/01/2001 el accionante fue calificado de origen laboral bajo los siguientes diagnósticos: “M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO”, empero, señala que el Origen calificado laboral fue realizado en ese entonces por el Instituto de Seguros sociales y cuenta con calificación de Pérdida de Capacidad Laboral de 8.45%, realizada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del año 2006.

Que dicha ARL ha autorizado todas las prestaciones asistenciales que se han requerido según pertinencia médica para la patología reconocida como de origen laboral, Sin embargo, arguye que dentro de la atención suministrada al paciente, se encontraron hallazgos no relacionados con el evento reportado y en consecuencia se objetó un servicio médico al carecer de pertinencia.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00390-00
ACCIONANTE: GOEMAR SANCHEZ CAMACHO
ACCIONADO: ARL POSITIVA

Que se evidencia que en el mes de febrero de 2020, el paciente solicitó autorización para consulta por NEUROCIRUJANO / ESPECIALISTA EN COLUMNA, servicio que fue negado por esa ARL toda vez que de acuerdo a la historia clínica, el mismo es requerido para manejo de patologías degenerativas de columna NO RECONOCIDAS COMO DE ORIGEN LABORAL por concepto de: DISCOPATÍA DEGENERATIVA, ESPONDILOSIS L3-L4 , CAMBIOS FACETARIOS DE ARTROSIS FACETARIA , HERNIA DISCAL L5-S1. Diagnósticos que señala que no han sido calificados como de origen ARL ni cuentan con cobertura por esa aseguradora, y que en consecuencia se presumen de origen común.

Que las prestaciones asistenciales que requiera el señor GEOMAR SANCHEZ CAMACHO, se encuentran activas y sujetas a pertinencia médica para las patologías reconocidas como de origen laboral. En concordancia con lo anterior, se evidencia que el último servicio que fue solicitado por el usuario para control por FISIATRÍA fue autorizado el día 10/ de septiembre de 2020 y se llevó a cabo la consulta el 29 de septiembre de 2020, donde además el galeno emitió recomendaciones. Que el especialista cita a un nuevo control en 6 meses, es decir, que la próxima le corresponde en marzo de 2021.

Que conforme a lo anterior, señala que dicha aseguradora continuará suministrando el tratamiento que sea pertinente para el tratamiento del Diagnóstico "M545LUMBAGO NO ESPECIFICADO" y la EPS deberá asumir las prestaciones a las que haya lugar por las demás patologías documentadas que no han sido clasificadas como de origen laboral.

Que a su parecer, dicha Aseguradora ha cumplido con la asistencia médica requerida por la accionante y por ende se evidencia, frente a dicho tema, que esa Compañía no ha transgredido ningún Derecho Fundamental del Rango Constitucional, teniendo en cuenta que han otorgado en oportunidad lo solicitado por la accionante frente a las prestaciones requeridas para la atención del evento reportado.

Que en el Sistema de Seguridad Social en Colombia, los eventos de "ORIGEN COMÚN", es decir "NO DERIVADOS DE ACCIDENTE DE TRABAJO", tiene su cobertura a cargo de las EPS o AFP a las que se encuentre afiliada la persona, toda vez que la cobertura de las Administradoras de Riesgos Laborales

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00390-00
ACCIONANTE: GOEMAR SANCHEZ CAMACHO
ACCIONADO: ARL POSITIVA

está diseñada únicamente para los eventos que tengan como causa un accidente de trabajo, el concepto de enfermedad general está ligado directamente a las EPS.

Por último, solicita declarar improcedente la presente Acción de Tutela en contra de esa Administradora, al tenor de los Postulados Constitucionales y del material probatorio allegado, y se proceda a declarar la DESVINCULACIÓN y no vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

- **NUEVA E.P.S.:** Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que verificado el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que la accionante está en estado activa como cotizante en el régimen contributivo.

Que en cuanto a los hechos referentes al accidente laboral, afirma que la persona de ARL Positiva, realizó mal la descripción del accidente de trabajo, escribiendo que ocurrió fuera de la empresa hacia la casa, por lo que el mismo empleador procedió a aclarar ante ARL Positiva, que el accidente ocurrió dentro de la empresa y la casa a la que se refieren, es a la “casa de la plantación”; sin embargo, afirma que la ARL Positiva niega atención, por lo que el empleador nuevamente informa que el accidente fue dentro de la empresa.

Que posteriormente la ARL Positiva refiere que el accidente se encuentra en estudio y realiza negación.

Que el accionante viene siendo atendido por ARL Positiva en su red de atención por accidente de Trabajo, evento definido como accidente de trabajo por la IPS, cobijada en el inciso 3 del artículo 12 del Decreto 1295 de 1994, el cual dicta: “...La calificación del origen del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional será calificado, en primera instancia por la institución prestadora de servicios de salud que atiende al afiliado...”.

Que lo anterior claramente corresponde a una traba por parte de ARL Positiva, y dicha causal de negación no tiene ningún tipo de soporte jurídico, máxime cuando estamos ante un claro accidente laboral, luego arguye que el error en la notificación del accidente, fue por el personal de la ARL Positiva, quienes ni

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00390-00
ACCIONANTE: GOEMAR SANCHEZ CAMACHO
ACCIONADO: ARL POSITIVA

siquiera han subsanado el error, y claramente no han dado lugar al debido proceso.

Que es claro que debido a que el evento corresponde a un accidente laboral con secuelas, corresponde al Sistema de Riesgos Profesionales en cabeza de la Administradora de Riesgos Laborales, ARL POSITIVA, para asumir las prestaciones asistenciales y económicas derivadas del accidente de trabajo y de sus secuelas, tal y como lo definen las normas precipitadas.

Que se presenta una “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” en la entidad accionada, toda vez que la NUEVA EPS S.A., no es la encargada de satisfacer las peticiones del usuario, por no ser de su resorte, competencia de realizar los procedimientos pertinentes para satisfacer dicha pretensión.

Por último, solicita que se “DESVINCULE A LA NUEVA EPS S.A” de la presente tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, y en su defecto se ordene a la aseguradora correspondiente ARL POSITIVA a través de la IPS encargada, el cubrimiento de los servicios que requiera el accionante, producto del accidente laboral en cuestión a raíz de las secuelas del mismo, siendo la entidad directamente responsable y competente. Asimismo, solicita se desvincule de la presente acción de tutela a NUEVA EPS S.A., de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho esbozados anteriormente.

Que dicha entidad no ha incurrido en vulnerar derecho fundamental alguno al accionante, las patologías por las cuales está solicitando servicios son producto del accidente laboral, por lo que corresponde a ARL POSITIVA prestar todo lo derivado con relación directa al mismo. Asimismo, solicita conminar a ARL POSITIVA a que asuma suministre en su red de atención los exámenes, procedimientos quirúrgicos, medicamentos y demás servicios, que los médicos formulen en adelante producto del accidente laboral.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**: Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que es función de la ARL, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud con ocasión de una enfermedad o accidente laboral, situación

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00390-00
ACCIONANTE: GOEMAR SANCHEZ CAMACHO
ACCIONADO: ARL POSITIVA

que a su parecer, fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esa Entidad.

Por último, solicita al Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a dicha Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00390-00
ACCIONANTE: GOEMAR SANCHEZ CAMACHO
ACCIONADO: ARL POSITIVA

sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude GOEMAR SANCHEZ CAMACHO, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por la ARL POSITIVA, quien no ha procedido a realizarle una valoración por especialista, servicio que fue ordenado por su médico tratante, así como también la atención integral a favor del mismo.

En contraposición de lo expuesto por el accionante, se manifestó la accionada dentro del presente trámite, indicando que el servicio requerido se encuentra negado, teniendo en cuenta que el mismo no es el idóneo conforme la patología de origen laboral que padece el accionante, luego considera que dicho servicio debe ser otorgado por parte de la EPS accionada.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por el accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00390-00
ACCIONANTE: GOEMAR SANCHEZ CAMACHO
ACCIONADO: ARL POSITIVA

específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez, propios de la presente acción, dado que, en primer lugar, el presente mecanismo es idóneo para la solución de controversias relacionadas con la prestación de servicios de salud; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 14/10/2020, persistiendo la presunta vulneración en el tiempo.

Dentro de este contexto, se obtiene una respuesta positiva al primer problema formulado, lo que quiere decir que la acción de tutela, en esta oportunidad es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales de manera inmediata, eficaz y completa, razón por la cual, se procede al estudio del segundo problema jurídico planteado con anterioridad.

En cuanto a la protección del derecho a la salud por acción de tutela, ha dicho la H. Corte Constitucional que es menester recordar que a partir de la sentencia T-760 de 2008 el derecho a la salud es un verdadero derecho fundamental autónomo. Asimismo, de acuerdo con dicha decisión, una EPS desconoce, no sólo el derecho a la salud de una persona, sino que pone en riesgo el de la vida, al negarle un servicio de salud requerido y/o dejar de autorizar la prestación de un servicio que no está incluido en el Plan de Beneficios o por cualquier otra excusa, pero se requiere (de su prestación depende conservar la salud, la vida, la dignidad o la integridad de la persona), lo cual hace procedente el amparo constitucional de cara a superar tales falencias.

Bajo la anterior panorámica, y partiendo de que el accionante presenta un padecimiento que le aqueja, requiriendo de un servicio que fue ordenado por su médico tratante, denominado como: “VALORACIÓN POR NEUROCIRUJANO ESPECIALISTA EN COLUMNA”, este Estrado advierte que contrario a lo argüido por la accionada, del material probatorio aportado se tiene que el servicio del que se conduele el tutelante, fue ordenado en debida forma por un galeno adscrito a la ARL accionada dentro de las presentes diligencias, luego a la misma no le es dable argüir una presunta ausencia de responsabilidad frente a la misma.

Conforme a lo anterior, este Estrado asevera que han sido desconocidos los derechos que cobijan al accionante, por parte de la EPS accionada, por lo cual, se procederá a tutelar los derechos fundamentales invocados, teniendo en cuenta para el

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00390-00
ACCIONANTE: GOEMAR SANCHEZ CAMACHO
ACCIONADO: ARL POSITIVA

análisis de la viabilidad de las pretensiones invocadas, las circunstancias descritas por las partes, a la luz de las normas y lo que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado sobre el tema.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta los pedimentos impetrados, este Despacho considera pertinente recordar que en el Sistema de Seguridad Social en Salud del Régimen Contributivo existe una obligación básica que deben cumplirse por parte de las Empresas Promotoras de Salud del Contributivo, la cual se centra en lo siguiente:

Le corresponde de manera exclusiva a las E.P.S garantizar a sus afiliados la prestación de los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud Contributivo en el que se contienen las acciones de prevención, promoción y recuperación, la atención integral de las enfermedades de alto costo; y el suministro de medicamentos y terapeuta del sistema. Bien sea directamente o a través de la contratación con entidades pertenecientes a la red pública o con entidades privadas.

Sin embargo, en los casos en que la accionada es una ARL, se debe tener en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional al respecto, quien ha sido enfática al indicar que:

“El servicio asistencial en salud no puede ser interrumpido por confusiones de tipo administrativo o por negligencia de las entidades que desempeñan funciones en este sector. Las administradoras de riesgos profesionales cuentan con un régimen legal que les permite superar las dificultades relacionadas con aspectos de competencia, cobertura, funciones y demás elementos que hacen parte de la ejecución de este servicio. Así, no es posible que dichas compañías obstruyan el acceso a tratamientos y medicamentos que son indispensables para conservar la vida digna de las personas, menos aún, por circunstancias relacionadas con trámites, procedimientos internos o incertidumbre respecto a la competencia.”
(Subraya y negrilla fuera de texto)²

Lo plasmado permite entender que, cuando un medicamento o procedimiento no está contemplado en el Plan Obligatorio de Salud Contributivo (POS), el suministro por parte de las Empresas Promotoras de Salud no sería en principio exigible, en cuanto la obligación de estas entidades se circunscribe a los medicamentos y suministros allí estipulados. Sin embargo, tratándose de un procedimiento o medicamento encaminado a mejorar la salud del paciente y a brindarle unas condiciones de vida dignas, prevalecen los derechos fundamentales sobre las prerrogativas de la Empresa

² Corte Constitucional, Sentencia T-417 de 2017, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00390-00
ACCIONANTE: GOEMAR SANCHEZ CAMACHO
ACCIONADO: ARL POSITIVA

Promotora de Salud, debiéndose entonces de ese modo imponer a las entidades administradoras del sistema de salud, obligaciones que van más allá de las prestaciones que le son legalmente exigibles.

Corolario a lo anterior, la Corte Constitucional ha manifestado en multiplicidad de ocasiones, que la reglamentación encontrada en los planes obligatorios de salud no pueden desconocer los derechos constitucionales fundamentales de las personas, lo cual ocurre cuando las empresas promotoras de salud, aplicando de manera estricta dicha reglamentación, omiten el suministro de medicamentos o procedimientos necesarios para mantener la vida, la integridad personal o un mejor funcionamiento del organismo de sus usuarios, con el argumento de que no se encuentran incluidos en el plan obligatorio de salud.

A raíz de lo anterior, la jurisprudencia³ constitucional ha sentado unas reglas para la inaplicación de la reglamentación que excluye procedimientos o medicamentos por fuera del Plan Obligatorio de Salud (POS) ya sea del Régimen Contributivo o Subsidiado. Tales condiciones se compendian así:

- A) *Que la exclusión amenace realmente los derechos constitucionales fundamentales del afiliado al sistema;*
- B) *Que el medicamento o procedimiento excluido no pueda ser sustituido por otro con la misma efectividad y que sea previsto por el Plan Obligatorio de Salud (POS);*
- C) *Que el paciente no pueda sufragar el costo del medicamento;*
- D) *Que el medicamento haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S.*

Precisado lo anterior, este Estrado advierte que se torna procedente la solicitud impetrada por la accionante, referente a que le sean tutelados sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta que el servicio ordenado por el médico tratante del accionante, se encuentra con cobertura dentro del Plan de Beneficios en Salud (P.B.S), conforme a lo establecido en resoluciones 5857 de 2018 y 3512 de 2019.

Así pues, se hace impajaritable la autorización y suministro del servicio incoado conforme a las características señaladas por el médico tratante, el cual fue denominado como “VALORACIÓN POR NEUROCIRUJANO ESPECIALISTA EN COLUMNA”, por lo cual, se ordenará que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se autorice, y suministre el mismo, itérese que conforme a la cantidad y las características ordenadas por el médico tratante, estableciendo una IPS adecuada que cuente con todos los requisitos administrativos y médicos para llevar a cabo ésta orden.

³ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-112 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Sala Primera de Revisión, sentencias T-370, 385 y 419 de 1998, M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Sala Octava de Revisión, sentencias T-236, 283, 286 y 328 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz. Sala Novena de Revisión, sentencia T-560 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00390-00
ACCIONANTE: GOEMAR SANCHEZ CAMACHO
ACCIONADO: ARL POSITIVA

Corolario a lo anterior, y con el fin de proteger el derecho a la prestación del servicio de salud de forma integral y evitar la interposición indefinida de acciones de tutela por cada nuevo servicio de salud que sea ordenado por médico adscrito a la EPS, con observancia por supuesto en el principio de integridad, se ordenará a la EPS que suministre todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos, insumos, servicios, y terapias que requiera el señor GOEMAR SANCHEZ CAMACHO, para la completa recuperación y/o estabilización de la patología “LUMBAGO NO ESPECIFICADO (...) RM HERNIA LUMBAR L5 –S1 (...)”, y que le sean ordenados por los médicos tratantes adscritos a esa EPS.

Cabe aclarar hasta este punto que para el caso, la orden de tratamiento integral, está atada a los servicios médicos que requiera el señor GOEMAR SANCHEZ CAMACHO, para tratar su patología “LUMBAGO NO ESPECIFICADO (...) RM HERNIA LUMBAR L5 –S1 (...)”, que padece y acorde con lo que determinen sus médicos tratantes frente a ésta. Lo anterior, en razón que, lo que se busca con la medida es evitar que el paciente se vea en la obligación de recurrir a la acción de tutela cada vez que requiera una cita, un medicamento, un procedimiento o un servicio determinado por su médico para tratar su patología denominada “LUMBAGO NO ESPECIFICADO (...) RM HERNIA LUMBAR L5 –S1 (...)”.

Finalmente, se requerirá al gerente y /o representante legal de la accionada para que atendiendo el estado de salud del señor GOEMAR SANCHEZ CAMACHO, **se abstenga de imponer barreras para el acceso a los servicios de salud que requiera, por cuanto dicho accionar hace más gravosa la situación de éste.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos invocados por GOEMAR SANCHEZ CAMACHO en contra de ARL POSITIVA, trámite al que fue vinculada de oficio a la NUEVA E.P.S y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al GERENTE, REPRESENTANTE LEGAL y/o a quien haga sus veces de ARL POSITIVA, que es la entidad a la cual se encuentra afiliado el paciente para la prestación del servicio de salud y sobre quien recae la responsabilidad de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento, que dentro de las

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00390-00
ACCIONANTE: GOEMAR SANCHEZ CAMACHO
ACCIONADO: ARL POSITIVA

cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a autorizarle, y suministrarle al señor GOEMAR SANCHEZ CAMACHO, el servicio ordenado por su médico tratante, denominado: “VALORACIÓN POR NEUROCIRUJANO ESPECIALISTA EN COLUMNA”. Lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR a la ARL POSITIVA, que suministre todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos, insumos, servicios, y terapias que requiera el señor GOEMAR SANCHEZ CAMACHO, para la completa recuperación y/o estabilización de la patología “LUMBAGO NO ESPECIFICADO (...) RM HERNIA LUMBAR L5 –S1 (...)”, y que le sean ordenados por los médicos tratantes adscritos a esa EPS.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el presente fallo no sea impugnado, tal como lo establece el artículo 31 del Decreto 2.591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34d34fada90479516cae1711638f7b562c8825b3d2e22362e01eab43145eb902

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00390-00
ACCIONANTE: GOEMAR SANCHEZ CAMACHO
ACCIONADO: ARL POSITIVA

Documento generado en 27/10/2020 08:29:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**